



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2009-PA/TC

LIMA

GUILLERMO REAÑO RODRÍGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Reaño Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 24 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados intereses legales, costos y costas del proceso. Asimismo, solicita que se le otorguen todos los incrementos dispuestos mediante cualquier dispositivo legal, dados desde el 19 de diciembre de 1992.

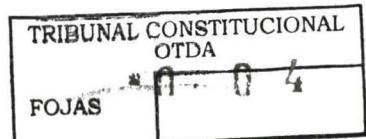
La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación cuyo monto es superior al mínimo correspondiente.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declara fundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó una pensión inferior al mínimo establecido en la Ley N.º 23908.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó una pensión por un monto superior al solicitado mediante la presente.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2009-PA/TC

LIMA

GUILLERMO REAÑO RODRÍGUEZ

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. Del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados, intereses legales y los costos y costas del proceso.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 302-DP-88, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 18 de agosto de 1987, por la cantidad de I/. 1,810.75 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión era superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista; en el presente caso, éste acreditó 11 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2009-PA/TC

LIMA

GUILLERMO REAÑO RODRÍGUEZ

346.00 para los pensionistas que acrediten 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, no se está vulnerando su derecho.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al derecho al mínimo vital, al abono de la indexación trimestral y a la aplicación de la ley 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

B. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	6